



**S A L A S E G U N D A**  
**Sección Cuarta**

Núm. de Registro: 1.211/91

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la entidad RASACAL, S.L.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer  
D. Alvaro Rodríguez Bereijo  
D. José Gabaldón López

SOBRE: Impugnación del Auto de 2 de abril de 1991, que declaró la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones realizadas desde la emisión de la Sentencia de 26 de marzo de 1990, en el procedimiento seguido en reclamación de cantidad y reconocimiento de derechos.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de junio de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Fernando Gala Escribano, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Mercantil RASACAL S.L., interpone recurso de amparo contra el Auto de 2 de abril de 1991, dictado por el Juzgado de lo So-



cial núm. 13 de Madrid, por el que se declaró la nulidad de todas las actuaciones seguidas desde la emisión de la Sentencia de 26 de marzo de 1990. Invoca el art. 24.1 de la C.E., que entiende vulnerado al haberse sustanciado el procedimiento sin haberle dado oportunidad de defensa, al ser citado en un domicilio incorrecto a pesar de que el demandante conocía la sede social.

2. Por providencia de 14 de octubre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda inadmitir la demanda de amparo, en uso de lo previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de octubre de 1991, interpone recurso de súplica contra la anterior resolución, alegando que "no parece que haya incurrido la demanda de amparo en la causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial, sencillamente porque esta vía no existía y ello posibilitaba e incluso obligaba a venir directamente al Tribunal Constitucional" por lo que la citada providencia incurre en una interpretación en exceso formalista e inoperante que obliga a la parte a interponer un recurso ya anunciado como improcedente, harto difícil y discutible.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. No se puede compartir la opinión sostenida por el Ministerio Fiscal de que nuestra providencia de inadmisión obedezca a una "interpretación formalista e inoperante que obliga a la parte a interponer un recurso improcedente, harto difícil

y discutible."

El órgano judicial al constatar la existencia de defectos procesales que habían causado indefensión a la empresa demandada, y ante la imposibilidad de modificar una Sentencia que se encontraba en trámite de ejecución, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Sentencia, decretó una nueva notificación de la misma e indicó a la parte la posibilidad de interponer el recurso de suplicación. Vía de impugnación abierta, no por razón de la cuantía de la reclamación sino, al objeto de subsanar la falta esencial del procedimiento que había causado la indefensión, y que lógicamente no pudo indicar en la instrucción del recurso efectuada en la Sentencia al desconocer tal infracción.

El Auto que declara la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Sentencia, para nada altera o contradice la firmeza o la pendencia de la resolución judicial, aunque la indicación del recurso efectuada por la Sentencia fuera contraria a la manifestada en el Auto, ya que, la instrucción sobre recursos tiene como finalidad auxiliar en el acceso a los recursos sin conferir a la resolución judicial carácter o condición alguna. Su recurribilidad sólo podrá ser confirmada o denegada por el órgano competente para conocer del recurso por ser el único al que el ordenamiento jurídico atribuye la facultad para conocer de su propia competencia.

En definitiva, frente a la Sentencia que condenó a la empresa no cabía recurso alguno por razón de la cuantía reclamada, pero sí un recurso más específico y concreto, no sujeto a limitación mínima de cuantía, por haber incurrido el procedimiento en una falta esencial causante de indefensión a la parte, legalmente previsto en el art. 188 d) y 190 a) de la LPL.

El recurrente en amparo, tras conocer de la existencia de una Sentencia condenatoria en fase de ejecución inició una vía solicitando la nulidad de lo actuado que, al margen de su pro-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL



cedencia o improcedencia, tenía que haber agotado. No puede pretenderse hacer valer en este momento la firmeza de la resolución judicial, con base en la indicación en ella contenida, cuando fue el mismo recurrente quien, obviando este pronunciamiento, interpuso un primer recurso de nulidad de actuaciones.

Por otro lado, por los órganos judiciales no ha habido pronunciamiento alguno sobre la viabilidad del recurso de suplicación indicado en la resolución judicial, lo que sería necesario, al ser una cuestión de su exclusiva competencia para plasmar las consecuencias constitucionalmente relevantes que se pretenden señalar en este recurso de súplica.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que si la parte hubiera intentado infructuosamente el recurso de suplicación, no por ello habría resultado perjudicada pues, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, aunque el instituto de la instrucción de recursos no tenga carácter vinculante, "no se puede hacer recaer sobre la parte las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial" (STC 47/1984), y habría garantizado, por el contrario, el carácter extraordinario y subsidiario del recurso de amparo dando posibilidad al órgano judicial de remediar la posible vulneración del derecho fundamental invocado.

2. Por último, el motivo de inadmisión del recurso de amparo manifestado en nuestra providencia de 14 de octubre de 1991, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, resulta patente también al no haber sido interpuesto el correspondiente recurso de revisión expresamente admitido en la LPL.

Al imputar el actor la indefensión a una actitud maliciosa de la contraparte, que para obtener una Sentencia favorable ocultó fraudulentamente en autos el domicilio del solicitante de amparo, a pesar de conocerlo, la queja queda subsumida en el



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

motivo previsto en el art. 1796.4 L.E.C., aplicable por remisión expresa de la LPL al procedimiento laboral. Al no haber intentado esta vía, es manifiesta la falta de agotamiento de los recursos judiciales utilizables, que impide a este Tribunal entrar en el examen de la violación invocada (ATC 215/1991).

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica del Ministerio Fiscal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ventiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.